

AUTO N. 03144

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2021 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica a la empresa forestal WARDROBE & TV DESIGN SAS., identificada con Nit: 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, ubicada en la CR 29 A No. 71 A – 28, la cual fue atendida por el señor GUERRERO GUSTAVO ADOLFO quien manifestó ser el Representante legal de la empresa que desarrolla la actividad. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 2100255 (14/04/2021) encontrando la siguiente situación:

Que, la empresa foresta WARDROBE & TV DESIGN SAS., con NIT 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, ubicada en la CR 29 A No. 71 A – 28, funciona como COMERCIALIZADORA en este predio y actualmente se dedica a la comercialización de madera en segundo grado de transformación.

Que, Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que la empresa forestal WARDROBE & TV DESIGN SAS, no se ha cumplido desde el 1 de enero de 2018 con la entrega anual de los documentos que amparan la adquisición de productos forestales, de acuerdo con las obligaciones adquiridas por su empresa con el registro de libro de operaciones con carpeta 2385, inobservando de esa manera la presentación del informe anual de actividades del que trata el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, igualmente, al revisar los antecedentes del seguimiento realizado a la citada empresa se encontró que el día 17 de julio de 2019 mediante radicado 2019EE161540, se le requirió, para que allegara los reportes del “Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el período reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período” desde el 01/04/2019 hasta la fecha, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Sección 11, Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5.

Que, dada la situación descrita, profesionales de esta Subdirección adelantaron revisión documental de las respuestas dadas al requerimiento 2019EE161540, dirigidos a la empresa forestal WARDROBE & TV DESIGN SAS con NIT 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, ubicada en la CR 29 A No. 71 A – 28, encontrando, tras la revisión en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera y el sistema FOREST, que la empresa no ha cumplido con la entrega anual de los documentos que amparan la adquisición de productos forestales desde el 1 de enero de 2018 y hasta la fecha de la emisión del presente concepto técnico, ha allegado reporte alguno a la Secretaría Distrital de Ambiente del “Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el período reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período”; así como tampoco se ha pronunciado frente al requerimiento que se ha efectuado.

Que, al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) de la empresa forestal WARDROBE & TV DESIGN SAS con NIT 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, se encontró que está ACTIVA, que la última renovación la adelantó en el año 2021 y que el código CIU de su actividad industrial corresponde al 3110 – Fabricación de muebles.

Que, al realizar la verificación de la empresa forestal WARDROBE & TV DESIGN SAS con NIT 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, en la base de datos de la Ventanilla Única en Construcción (VUC), se encontró que está ACTIVA y que la última renovación la realizó en el año 2020 y 2021 respectivamente.

Que, en consideración a la situación evidenciada profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita de seguimiento el día 14 de abril de 2021 ,al requerimiento con Radicado 2019EE161540 del 17 de julio 2019, y como resultado se emitió el **concepto técnico 05843 del 14 de junio del 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **concepto técnico 05843 del 14 de junio del 2021.**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

concepto técnico 05843 del 14 de junio del 2021

“(…) 8. CONCEPTO TECNICO

Frente a la situación encontrada durante las visitas de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal WARDROBE & TV DESIGN SAS., identificada con Nit: 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, ubicada en la CR 29 A No. 71 A – 28, se encuentra incumpliendo las obligaciones que en materia de control al recurso flora le asisten como industria forestal, dado que no está presentando el informe anual de actividades desde el año 2018, puesto que no ha allegado los reportes del “Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el periodo” a la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4 al Artículo 2.2.1.1.11.6.

Dicho incumplimiento impide a la Autoridad Ambiental realizar el control a la procedencia legal de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa, por tanto, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso sancionatorio de carácter ambiental a la empresa WARDROBE & TV DESIGN SAS., identificada con Nit: 900622995-7, cuyo representante legal es el señor JUNCA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79347935, al no cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso,

en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 05843 del 14 de junio del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.1.1.11.4., 2.2.1.1.11.5. literal A y el artículo 2.2.1.1.11.6. establecen de manera enfática lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

Que, al analizar el **concepto técnico 05843 del 14 de junio del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal **WARDROBE & TV DESIGN SAS.**, con Nit. 900622995-7, ubicada en el predio con carrera 29 A No. 71 A – 28 localidad de barrios unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no ha presentado el informe anual de actividades desde el año 2018 y no ha allegado los reportes del *“Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el período reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período”*, y no cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; impidiendo con dicho incumplimiento, que la Autoridad Ambiental realice el control a la procedencia legal de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa; vulnerando conductas como las previstas en el Artículo 2.2.1.1.11.4 literal a, b, c, d, e, Artículo 2.2.1.1.11.5. literal f, g, y h, Artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si**

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa forestal **WARDROBE & TV DESIGN SAS.**, con Nit. 900622995-7., ubicada en el predio con carrera 29 A No. 71 A – 28 localidad de barrios unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrá intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa forestal **WARDROBE & TV DESIGN SAS.**, con Nit. 900622995-7., ubicada en el predio con carrera 29 A No. 71 A – 28 localidad de barrios unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa forestal **WARDROBE & TV DESIGN SAS.**, con Nit. 900622995-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 29 A No. 71 A – 28 localidad de barrios unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1594**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

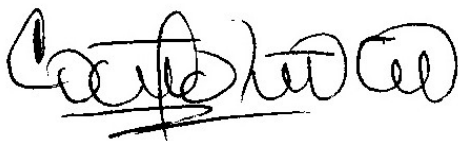
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-1594.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C.: 1018437845 T.P.: N/A CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 04/08/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO C.C.: 1121817006 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/08/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/08/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/08/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

